



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 261-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 342-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 342-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.
UNIDAD AMBIENTAL : REFINERÍA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Refinería La Pampilla S.A.A. debido a la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **La zona denominada "Punto Limpio", donde se realiza el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, no se encontraba cerrada y cercada, y no contaba con sistema de drenaje, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (ii) **Excedió los Límites Máximos Permisibles en el periodo 2011 de acuerdo al siguiente detalle:**
- En el punto de monitoreo E-9: Los parámetros de Aceites y grasas en el mes de mayo del 2011; Coliformes fecales en el mes de abril del 2011; Demanda bioquímica de oxígeno en los meses de enero a junio del 2011; Demanda química de oxígeno en los meses de enero a junio del 2011; Fenoles en los meses de enero a junio del 2011; Nitrógeno amoniacal en los meses de marzo, mayo y junio del 2011, y Sulfuros en los meses de febrero, abril, mayo y junio del 2011.**
 - En el punto de monitoreo E-14: Los parámetros de Aceites y grasas en los meses de octubre y diciembre del 2011; Demanda bioquímica de oxígeno en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011; Demanda química de oxígeno en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011; Fenoles en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011; Nitrógeno amoniacal en los meses de julio, agosto, octubre y diciembre del 2011; Sulfuros en los meses de agosto, octubre y noviembre del 2011, y Coliformes fecales en los meses de julio y octubre del 2011.**



Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los Artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Asimismo, se ordena a Refinería La Pampilla S.A.A. cumplir con las siguientes medidas correctivas:

- (i) **En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, realice las acciones correspondientes a fin que la zona denominada "Punto Limpio", donde se**



realiza el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos se encuentre cerrada y cercada, así como implementar un sistema de drenaje en dicho almacén. Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Refinería La Pampilla S.A.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico donde consten las acciones adoptadas por Refinería La Pampilla S.A.A. para implementar las medidas correctivas establecidas, así como las fotografías y/o videos que evidencien dicha implementación.

- (ii) En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, deberá mejorar el sistema de tratamiento de los efluentes industriales a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando el exceso de los parámetros de Aceites y Grasas, Coliformes, Fecales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Fenoles, Nitrógeno Amoniacal y Sulfuros, de tal manera que en los puntos de monitoreo E-9 y E-14 se cumpla con los Límites Máximos Permisibles en los parámetros mencionados. Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Refinería La Pampilla S.A.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, un Informe Técnico que detalle (a) la metodología empleada para la mejora, (b) medios probatorios y (c) los reportes de ensayo de un monitoreo con la interpretación de los resultados. Asimismo, en el punto (a) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción y los resultados de monitoreo en los puntos E-9 y E-14, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, Coliformes, Fecales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Fenoles, Nitrógeno Amoniacal y Sulfuros. Ello, con la finalidad que se demuestre las acciones de cumplimiento de mejora de su sistema de tratamiento de efluentes industriales en el plazo establecido.



Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 18 de marzo del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995¹, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGH) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería La Pampilla (en

¹ Folio 14 del Expediente.



adelante, PAMA), a favor de Refinería La Pampilla S.A.A. (en adelante, Refinería La Pampilla)

2. Del 30 de junio al 1 de julio del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de Refinería La Pampilla con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
3. Posteriormente, se realizó una supervisión de gabinete que consistió en la revisión del Informe ambiental semestral del monitoreo de emisiones gaseosas, calidad de aire, efluentes líquidos, cuerpo receptor y ruido presentado por Refinería La Pampilla, correspondientes al primer y segundo semestre del 2011.
4. Los resultados de la visita de supervisión regular y de la supervisión de gabinete se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² y en el Informe de Supervisión N° 1159-2011-OEFA/DS³ (en adelante, Informe de Supervisión).
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0001-2015-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 13 de enero del 2015⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Refinería La Pampilla, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación⁵:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)	Otras Sanciones
1	La zona denominada "Punto Limpio", donde se realiza el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, no se encontraría cerrada y cercada, no contaría con sistema de drenaje ni con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000	CI, STA, SDA
2	Refinería La Pampilla S.A.A. habría excedido los Límites Máximos Permisibles durante el año 2011, conforme a lo siguiente:	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas	Hasta 10,000	CI, STA,



² Folios 67 y 68 del Expediente.

³ Folios del 72 al 91 del Expediente.

⁴ Folio 101 del Expediente.

⁵ Folios 95 y reverso del Expediente.



	<p>- En el punto de monitoreo E-9 (Coordenadas Este 0267638, Norte 8681154), los siguiente parámetros: Aceites y Grasas (mayo), Coliformes Fecales (abril), DBO (enero a junio), DQO (enero a junio), Fenoles (enero a junio), Nitrógeno Amoniacal (marzo, mayo y junio) y Sulfuros (febrero, abril, mayo y junio) durante el primer semestre del año 2011.</p> <p>- En el punto de monitoreo E-14 (Coordenadas Este 0267638, Norte 8681154), los siguiente parámetros Aceites y Grasas (octubre y diciembre), DBO (julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre), DQO (julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre), Fenoles (julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre), Nitrógeno Amoniacal (julio, agosto, octubre y diciembre), Sulfuros (agosto, octubre y noviembre) y Coliformes Fecales (julio y octubre) durante el segundo semestre del año 2011.</p>	<p>concordancia con los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.</p>	<p>y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>		
--	---	--	---	--	--



6. El 3 de febrero del 2015, Refinería La Pampilla presentó sus descargos argumentando lo siguiente⁶:

A. CUESTIONES PROCESALES

⁶ Folios del 102 al 215 Expediente.



Presunta vulneración de los principios de confianza legítima, causalidad, debido procedimiento y seguridad jurídica respecto de los Hechos imputados N° 1 y 2

- (i) Existió ruptura del nexo causal por hecho determinante de la Administración, toda vez que fue inducido a realizar las conductas que son investigadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) El comportamiento de Refinería La Pampilla se sustentó en la confianza legítima generada por la Administración: (a) al haber absuelto la observación relacionada con el supuesto almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos en la zona denominado "Punto Limpio"; y, (b) por la obtención de un pronunciamiento favorable de la DGH respecto de la posibilidad que los titulares de actividades de hidrocarburos soliciten un plazo de adecuación mayor al previsto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, norma que aprobó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos.
- (iii) Sobre la base de lo anterior, consideró que no estaba incurriendo en la comisión de una infracción administrativa que pudiese generar efectos negativos para el desarrollo de sus actividades y para el medio ambiente.

• **Respecto del hecho imputado N° 1:**

- (iv) A través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que luego de analizada la información complementaria presentada por Refinería La Pampilla, daba por levantado el hallazgo detectado en la visita de supervisión, por lo que en virtud de los principios de confianza legítima y debido procedimiento, correspondería archivar el presente procedimiento.

• **Respecto del hecho imputado N° 2:**

- (v) El 14 de mayo del 2008 fue publicado el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos en el subsector hidrocarburos (en adelante, LMP para efluentes líquidos), el cual otorgó un plazo máximo de dieciocho (18) meses, desde su publicación, para que las empresas que tuviesen actividades en curso pudieran adecuar sus operaciones a los nuevos lineamientos establecidos.
- (vi) Dado el corto plazo de adecuación establecido por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, comunicó por Carta R&M-GREF-010-2008 del 23 de junio del 2008 al Consejo Nacional del Medio Ambiente (en adelante, CONAM) y posteriormente al Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) por Carta R&M-GREF-026-2008 del 27 de noviembre del 2008, la imposibilidad de cumplir los LMP dentro del plazo de dieciocho (18) meses otorgado por el referido Decreto Supremo.

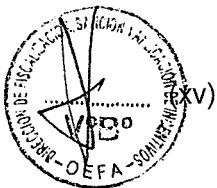


- (vii) Estimó un plazo de adecuación de cuarenta (40) meses para cumplir los LMP para efluentes líquidos, en tanto que no contaba con la tecnología necesaria para la adecuación de su sistema de tratamiento de efluentes líquidos.
- (viii) Como resultado de las coordinaciones efectuadas con ambas autoridades, por Carta R&M-OPREF-033-2009, solicitó opinión a la DGH en relación al plazo de adecuación. En respuesta a la consulta, emitió el Informe N° 007-2009-EM/DGH-RMC mediante el cual ratificó que en el plazo de dieciocho (18) meses era inviable lograr construir la infraestructura y/o adecuar el vertimiento



del efluente generado por una operación para poder cumplir con los LMP de efluentes líquidos. Por ello, dicho organismo consideró que se debe hacer una evaluación individual de cada proyecto a efectos de establecer un cronograma razonable.

- (ix) Indicó que habría incumplido la obligación de no exceder los Límites Máximos Permitidos establecidos por el Decreto Supremo N° 37-2008-PCM. Sin embargo, este supuesto hallazgo no se debió a su actuar negligente en la adecuación. Por el contrario, señaló que inició todas las gestiones pertinentes (contando con una Informe Favorable) para conseguir el plazo que efectivamente se requiere para el diseño, construcción y puesta en marcha de la infraestructura necesaria para cumplir con los Límites Máximos Permitidos.
- (x) Mediante Resolución Directoral N° 0217-2008/DIGESA/SA del 22 de enero del 2008, se le otorgó la autorización para la construcción de dos (2) emisores submarinos. La misma que posteriormente fue autorizada para el tratamiento y vertimiento de efluentes en favor de Refinería La Pampilla mediante Resolución Directoral N° 2387-2009/DIGESA/SA de fecha 25 de mayo del 2009.
- (xi) Refinería La Pampilla se encontraba recién operando el sistema de tratamiento autorizado por la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, DIGESA) así como los 2 emisores submarinos, cuando se publicó el 14 de mayo del 2008 los nuevos LMP de efluentes líquidos. Este factor complicó el proceso de adecuación a los LMP puesto que los emisores contribuían a una mejor dilución de los efluentes que eran finalmente vertidos, sin embargo, Refinería La Pampilla debía adecuar nuevamente sus procesos a los nuevos parámetros.
- (xii) En concordancia con el principio de gradualidad y el principio de predictibilidad, sustentado en el análisis expuesto por la DGH, Refinería La Pampilla continuó con el diseño y posterior implementación del proceso que permita adecuar sus vertimientos (efluentes aceitosos y sanitarios, y efluentes químicos) al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- (xiii) Sin embargo, en medio este proceso, el 19 de diciembre del 2009, mediante Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM, se aprobaron las disposiciones para la implementación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua (en adelante, ECA agua) aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.
- (xiv) El referido decreto señala que Refinería La Pampilla debía presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) la actualización de su Plan de Manejo Ambiental con la finalidad de adecuar sus actividades a los nuevos ECA.
- (xv) Mediante Resolución Directoral N° 712-2012-MEM/AAE del 25 de febrero del 2012, se aprobó la actualización del Plan de Manejo Ambiental para cumplir los estándares de calidad ambiental en el cuerpo receptor (en adelante, PMA). Este, conforme con las disposiciones de adecuación establecidas en el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM, prevé un máximo de cinco (5) años, contados desde su aprobación, para cumplir con el cronograma de adecuación de descarga de efluentes provenientes de la refinería.
- (xvi) Señaló que el PMA presentado ante la DGAAE consideraba la construcción de la planta de tratamiento biológico que de manera simultánea permitiría el





cumplimiento de los LMP de efluentes líquidos y la adecuación de los vertimientos provenientes de los emisores submarinos a los nuevos ECA agua.

- (xvii) No obstante ello, en el marco del proceso de evaluación del PMA presentado, este instrumento de gestión ambiental fue materia de múltiples observaciones.
- (xviii) A pesar de la serie de observaciones y obstáculos que atravesó la implementación de este sistema de tratamiento, Refinería La Pampilla informó que continuó su labor de adecuación a los LMP de efluentes líquidos amparado en la seguridad jurídica que le concedió el pronunciamiento emitido por la DGH.
- (xix) La primera aproximación estimada por Refinería La Pampilla para poner en funcionamiento la planta de tratamiento biológico fue a mediados del 2011. Su puesta en marcha efectiva se realizó a inicios del año 2012.
- (xx) De otro lado, señaló que conforme al Manual de Operaciones elaborado por la Compañía Ayesa, proyectó dar cumplimiento a los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 37-2008-PCM gradualmente en concordancia con el cronograma aprobado por la DGAAE a través de la actualización del PMA.
- (xxi) En el Informe Anual Ambiental del ejercicio 2012, señaló que el funcionamiento de la planta de tratamiento biológico permitirá disminuir los contenidos de DBO, DQO, aceites y grasas, fenoles y nitrógeno amoniacal.
- (xxii) Por tanto, sobre la base de lo señalado, y en concordancia con el principio de seguridad jurídica, cuenta con la planta de tratamiento biológico en operación, sin embargo, se encuentra aún en período de adecuación para cumplir y respetar los estándares de calidad ambiental.
- (xxiii) Basado en el principio de confianza legítima, procedió con sus actividades de adecuación en línea con las comunicaciones y argumentos técnicos que había puesto ya en conocimiento de las autoridades ambientales.
- (xxiv) Manifestó que superó los LMP bajo la confianza legítima de que ello se encontraba permitido. De tal manera, la ausencia de un factor subjetivo doloso es un elemento que debe ser valorado en el hipotético escenario que se declare su responsabilidad.
- (xxv) Señaló que no se le puede considerar responsable de los cargos imputados, por lo que solicita se proceda con el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador. De concluir lo contrario, se estaría vulnerando el principio al debido procedimiento regulado en LPAG.



B. HECHOS IMPUTADOS

Hecho imputado N° 1: La zona denominada "Punto Limpio", donde se realiza el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, no se encontraría cerrada y cercada, no contaría con sistema de drenaje ni con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible

- (xxvi) Los hechos que configuran la infracción fueron subsanados toda vez que implementó las medidas correctivas idóneas previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



- (xxvii) Señaló que desarrolla sus operaciones de refinación de acuerdo a las disposiciones técnicas y legales contenidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), específicamente respecto al manejo y almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos generados por su actividad.
- (xxviii) Luego de detectado el supuesto hallazgo por la Dirección de Supervisión, cumplió con informar mediante Carta R&M-GSTC-124-2011 lo siguiente:

Infracción detectada	Fecha de recepción OEFA	Descargos presentados
<p>En la zona denominada "Punto Limpio" (zona de almacén central de los residuos sólidos peligrosos), se observó:</p> <ul style="list-style-type: none"> No se encuentra cerrado y cercado. No se cuenta con algún tipo de contención secundaria, en caso de derrame. No cuenta con un detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible, en caso se almacenen residuos volátiles. 	7/10/2011	<p><u>Al momento de la supervisión:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> La zona se encontraba cerrada; La zona ha sido habilitada sobre una losa de concreto, que puede soportar 30TM; Debajo de esta losa, el área cuenta con una geomembrana como losa de contención primaria. <p><u>Medidas adicionales, como resultado del hallazgo detectado.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> RELAPASAA entregó al personal "Detectores Portátiles de H2S" para uso personal; La zona fue cercada con cadenas que impidan el libre tránsito de personal no autorizado; y, Se implementó una "jiba" de contención secundaria para evitar el desborde de líquidos, como medida complementaria. <p>Cada una de estas medidas fue debidamente sustentada a través de fotografías.</p>

- (xxix) Indicó que la zona central de almacenamiento "Punto Limpio" cumple las disposiciones contenidas en el Artículo 40° del RLGRS, conforme a lo siguiente:
- Se ubicaba lejos de las áreas de operación y producción.
 - Cuenta con un área amplia que permite el ingreso tanto de personal y maquinaria que se encarga de la disposición final de los residuos que son acopiados allí.
 - Los pisos están impermeabilizados, de tal manera que cuenta con una geomembrana y losa de concreto.



- (xxx) Para acreditar lo anterior, adjunta cinco (5) vistas fotográficas de este almacén así como los planos de su ubicación.
- (xxxi) Complementariamente a ello, decidió contratar a BEFESA, Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS), encargada directamente de gestionar el almacenamiento de los residuos en esta zona. El almacenamiento de residuos es gestionado de tal modo que las



tierras con hidrocarburos, los residuos diversos generados por la refinería, las borras y lodos no se mezclan, a efectos de mitigar un posible riesgo de contaminación.

- (xxxii) Indicó que adicionalmente construyó una jiba que permite el acceso de la EPS-RS encargada de la disposición de los residuos almacenados. La implementó para contar con medidas de contingencia complementarias a pesar de tratarse de residuos sólidos peligrosos no efluentes.
- (xxxiii) Manifestó que dentro de las instalaciones de la refinería no son generados "compuestos orgánicos volátiles", motivo por el cual resulta innecesario que cuente con detectores de gases o vapores peligrosos. No obstante, conforme fue informado mediante la carta del 7 de octubre del 2011, el personal de BEFESA tiene detectores audibles de H₂S como medida de protección personalizada.
- (xxxiv) Los detectores audibles de H₂S permiten proteger al personal de posibles vapores orgánicos que pudieran originarse eventualmente en el lugar de trabajo. Considera que la existencia de estos vapores orgánicos únicamente amerita que se tomen las medidas de seguridad para salvaguardar la salud del personal que manipula los residuos almacenados. De esta manera, no es necesario la implementación de alarmas audibles fijas al no tratarse de "compuestos orgánicos volátiles".
- (xxxv) El almacén temporal no cuenta con un sistema de drenaje para lixiviados. La ausencia de este componente de seguridad se debe a que únicamente se disponen en el "Punto Limpio" residuos sólidos los cuales son almacenados en contenedores cerrados y sellados que permiten su almacenamiento hermético.
- (xxxvi) En caso ocurriese en la zona algún derrame, señaló que el personal de BEFESA procederá a aplicar el plan de contingencia interno. Dicho plan contiene medidas como la colocación de paños absorbentes y "salchichas" de contención que permitan detener cualquier posible derrame en la zona.
- (xxxvii) Por otro lado, el "Punto Limpio" fue implementado e inició sus operaciones durante el período en el que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) era la autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos en materia ambiental en el subsector hidrocarburos.
- (xxxviii) Manifestó que en las Actas de Supervisión emitidas por el OSINERGMIN en diciembre del 2004 y abril del 2007, esta autoridad dio su conformidad a las medidas de gestión, manipulación y disposición de los residuos sólidos generados por la refinería.
- (xxxix) Para acreditar lo indicado por el OSINERGMIN, presentó parte de los Informes con Carta Línea N° 54904-1 del 25 de febrero del 2005 y N° 99213-1 del 3 de abril del 2007.
- (xl) Indicó que en la zona de almacenamiento central únicamente se realiza la disposición temporal de los residuos generados por el proceso de refinación, los que están conformados en su totalidad por residuos sólidos o semisólidos (lodos). Los efluentes líquidos son transportados a las plantas de tratamiento correspondientes con la finalidad de proceder con su disposición o vertimiento en el punto autorizado por la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA).





- (xli) Sin perjuicio de lo antes expuesto, solicitó que se indiquen qué otras medidas complementarias podría realizar para cumplir con la efectiva subsanación de los hallazgos imputados.

Hecho imputado N° 2: Refinería La Pampilla habría excedido los Límites Máximos Permisibles durante el año 2011

- (xlii) Durante el análisis de los informes de monitoreo remitidos en el año 2011, Refinería La Pampilla informó que los parámetros de demanda bioquímica de oxígeno (DBO), demanda química de oxígeno (DQO), fenoles y nitrógeno amoniacal superaban los LMP de efluentes líquidos, debido a que en el primer semestre del año 2011 aún se encontraba en proceso de implementación la planta de tratamiento biológico que permitirá tratar y verter estos efluentes en concordancia con los nuevos LMP aprobados.
- (xliii) Respecto de los resultados obtenidos en los monitoreos del segundo semestre del año 2011, indica que los parámetros para aceites y grasas, DBO, DQO, fenoles y nitrógeno amoniacal también superaron los LMP, puesto que ya habría finalizado la construcción de la planta de tratamiento biológico, sin embargo, aún no se encontraba en servicio.
- (xliv) La planta de tratamiento biológico formó parte de la unidad que permitirá adecuar los efluentes aceitosos y sanitarios, y los efluentes químicos, provenientes de las actividades de la refinería.
- (xlv) De otro lado, indica que se puede tomar como ejemplo lo previsto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el cual aprobó los LMP para las actividades minero metalúrgicas y estableció que "(...) [cuando el Titular Minero] requiera el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses (...)".
- (xlvi) En este sentido, si bien la norma se refiere a una actividad distinta a la que realiza Refinería La Pampilla, señala dicha empresa que se debe observar que el mayor plazo de adecuación es consistente en la medida que se tiene que implementar una nueva infraestructura para el tratamiento de efluentes, lo cual a su vez requiere de un estudio y diseño previo.
- (xlvii) Señala que todo lo expuesto fue puesto en conocimiento del OEFA mediante la Carta R&M-GTC-037-2012 del 14 de mayo del 2102, en la que detalla las acciones inmediatas que realizó para cumplir con las exigencias del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- (xlviii) Sin perjuicio de lo antes expuesto, solicita que se indiquen qué otras medidas complementarias podría realizar para cumplir con la efectiva subsanación de los hallazgos imputados.



7. Asimismo, en su escrito de descargos, Refinería La Pampilla solicitó el uso de la palabra y el 11 de febrero del 2015 se llevó a cabo la audiencia del informe oral⁷ con la asistencia de los representantes del administrado y el personal del OEFA.
8. Mediante Memorandum N° 092-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de febrero del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a la Dirección de

⁷ Folios 223 y 224 del Expediente.



Supervisión la evaluación de los descargos presentados por Refinería La Pampilla⁸.

9. Mediante Memorándum N° 630-2015-OEFA/DS del 18 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión remitió el Informe Complementario N° 35-2015-OEFA/DS-HID (en adelante, Informe Complementario), a través del cual realizó el análisis del escrito de descargos presentado por Refinería La Pampilla⁹.
10. Mediante Proveído N° 2 del 19 de febrero del 2015, se corrió traslado a Refinería La Pampilla del Informe Complementario N° 35-2015-OEFA/DS-HID para que formule las alegaciones que considere pertinentes¹⁰.
11. Mediante documento con registro N° 11618 remitido el 26 de febrero del 2015, Refinería La Pampilla presentó sus alegatos señalando lo siguiente¹¹:

Presunta vulneración al principio de defensa y debido proceso respecto del hecho imputado N° 1

- (i) Cuestionó la valoración del Informe de Supervisión N° 105-2013-OEFA/DS-HID y señaló que ello supondría una vulneración al derecho de defensa, puesto que en el presente procedimiento administrativo no fue recogido por la Dirección de Supervisión o por la Subdirección de Instrucción e Investigación.
- (ii) Agregó que no tuvo oportunidad de presentar sus descargos contra lo señalado en el Informe de Supervisión N° 105-2013-OEFA/DS-HID, el mismo que no forma parte del presente procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente N° 342-2014-OEFA/DS/PAS.
- (iii) Solo aquellos documentos o hallazgos que fueron recabados o identificados entre el 30 de junio y el 1 de julio del 2011 y que fueron considerados para la elaboración del Informe de Supervisión, deberán ser usados en el presente procedimiento administrativo sancionador. De lo contrario, se estaría permitiendo que se sancione un hallazgo detectado en el año 2011 empleando como sustento una imagen o documento obtenido en el año 2013.

Hecho imputado N° 1: La zona denominada "Punto Limpio", donde se realiza el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, no se encontraría cerrada y cercada, no contaría con sistema de drenaje ni con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible

- (iv) Indicó que resulta innecesario o irrazonable la implementación de un techo porque los residuos peligrosos que se almacenan en el almacén central de residuos sólidos peligrosos denominado Punto Limpio son depositados en cilindros, siendo que no permiten el contacto de estos con otros elementos del ambiente como el agua de lluvia, el aire, rayos solares entre otros.
- (v) El Diccionario de la Real Academia Española señala que la palabra *cerrado* significa *cercado*, término que proviene del verbo cercar. Por otro lado, *cercar* significa *rodear o circunvalar un sitio con un vallado, una tapia o un muro, de suerte que quede cerrado, resguardado y separado de otros*. Tomando en consideración

⁸ Folio 225 del Expediente.

⁹ Folios del 226 al 229 del Expediente.

¹⁰ Folio 230 del Expediente.

¹¹ Folios del 231 al 265 Expediente.



estos conceptos, la cadena de seguridad instalada en el Punto Limpio cumple con resguardar y separar esa instalación de las demás áreas, puesto que este sitio se encuentra apartado del lugar donde se desarrollan las actividades de operación de la Refinería.

- (vi) El personal de Refinería La Pampilla no puede transitar de manera libre por el Punto Limpio, pues la cadena de seguridad cumple con la finalidad de advertir que esa zona es de acceso restringido.
- (vii) De acuerdo al Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el trabajo de Refinería La Pampilla, instrumento de obligatorio cumplimiento para el personal de la empresa, el ingreso de personal en áreas operativas deberá realizarse con la autorización respectiva.
- (viii) No resulta indispensable que implemente un cerco metálico para que el Punto Limpio cumpla la finalidad del Artículo 40° del RLGRS, puesto que las cadenas de seguridad implementadas cumplen con mantener el acceso restringido y supervisado.
- (ix) Reiteró que el Punto Limpio cuenta con una geomembrana, y una losa de concreto que soporta hasta 30TM. Además se construyó una jiba de seguridad.
- (x) La fotografía N° 1 del Informe Complementario no permite acreditar que los cilindros contienen residuos líquidos tal como lo señala la Dirección de Supervisión. En el almacén de residuos sólidos peligrosos denominado Punto Limpio solo se almacena residuos sólidos o semisólidos peligrosos.
- (xi) Señaló que sostener lo contrario, implicaría obligarlo a implementar medidas que no resultan indispensables o razonables para cumplir con la finalidad de la normativa vigente.



Hecho imputado N° 2: Refinería La Pampilla habría excedido los Límites Máximos Permisibles durante el año 2011

- (xii) Indicó que desde abril del 2014 cumple con los LMP. Para acreditar lo anterior, adjuntó un gráfico estadístico.
- (xiii) Señaló que obtuvo la renovación de una autorización de vertimiento de aguas residuales industriales mediante Resolución Directoral N° 110-2014-ANA-DGCRH del 9 de mayo del 2014. Por tanto, cumple los LMP vigentes puesto que de acuerdo a la normativa en materia de recursos hídricos vigente, este tipo de autorización sólo se otorga a aquellos titulares de proyecto que cumplan los LMP, entre otros estándares de calidad ambiental.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión procesal previa: Si se vulneraron los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, causalidad, defensa, debido proceso y debido procedimiento respecto de los hechos imputados N° 1 y 2.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: Si la zona denominada "Punto Limpio", donde se realiza el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, no se



encontraba cerrada y cercada, no contaba con sistema de drenaje ni con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible.

- (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Refinería La Pampilla excedió los Límites Máximos Permisibles en el año 2011.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Refinería La Pampilla.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS), aplicándole el total de la multa calculada.

15. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del RPAS.



17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



IV. CUESTIÓN PROCESAL

10. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de supervisión	Documento suscrito por Refinería La Pampilla que contiene la relación de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.
2	Informe de Supervisión N° 1159-2011-OEFA/DS	Documento que contiene el análisis de las observaciones detectadas en la visita de supervisión.
3	Fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión	Se observa el almacenamiento de residuos en la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos denominada Punto Limpio
4	Fotografías y plano de ubicación del almacén central de residuos sólidos denominado Punto Limpio presentados por Refinería La Pampilla.	Documentos presentados como parte de sus descargos.
5	Informe Complementario N° 035-2015-OEFA/DS-HID	Documento que contiene el análisis de los descargos de Refinería La Pampilla en relación a las observaciones detectadas en la visita de supervisión.
6	Declaración de manejo de residuos sólidos correspondiente al año 2011	Documento que contiene la relación de residuos generados por Refinería La Pampilla en el año 2011
7	Informe de Supervisión N° 1159-2011-OEFA/DS	Documento que contiene la relación de las observaciones formuladas durante la supervisión de gabinete.
8	Informe Ambiental Semestral del Monitoreo de Emisiones Gaseosas, Calidad del Aire, Efluentes Líquidos, Cuerpo Receptor y Ruido correspondiente al primer semestre del 2011.	Contiene, entre otros, los resultados del análisis del muestro en el punto de monitoreo E-9.
9	Informe Ambiental Semestral del Monitoreo de Emisiones Gaseosas, Calidad del Aire, Efluentes Líquidos, Cuerpo Receptor y Ruido correspondiente al segundo semestre del 2011.	Contiene, entre otros, los resultados del análisis del muestro en el punto de monitoreo E-14.
10	Relación de documentos presentados por Refinería La Pampilla	Forman parte de sus descargos



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. Asimismo, el Artículo 16° del RPAS¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los

¹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



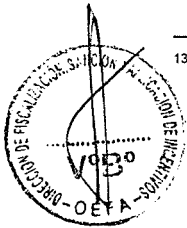
hechos que en ellos se afirma¹³.

22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la visita de supervisión regular realizada del 30 de junio al 1 de julio del 2011 a las instalaciones de Refinería La Pampilla, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión procesal previa: Determinar si se vulneró los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, causalidad, defensa, debido proceso y debido procedimiento.

V.1.1 Marco teórico: Principios de seguridad jurídica, confianza legítima, causalidad, defensa, debido proceso y debido procedimiento

24. El Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú recoge el derecho constitucional al **debido proceso**, el cual establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional¹⁴.
25. De otra parte, el Numeral 14 del Artículo 139° del referido cuerpo normativo recoge como un principio de la función jurisdiccional el **principio a no ser privado del derecho de defensa** en ningún estado del proceso¹⁵.



¹³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480)

¹⁴ Constitución Política del Perú
"Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia.
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."

¹⁵ Constitución Política del Perú de 1993.
"Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia.
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)


14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad".



26. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo constituye una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales son los siguientes¹⁶:
- Posibilidad de recurrir la decisión en el procedimiento administrativo
 - Posibilidad de recurrir la decisión en la vía judicial
 - Posibilidad de presentar pruebas de descargo
 - La obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción.
 - La garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.
27. Sobre la base del marco constitucional establecido, el Numeral 1.2. del Artículo IV de la LPAG establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, el **principio de debido procedimiento**, el cual dispone que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso¹⁷.
28. El Tribunal Constitucional ha establecido que el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, conforme se detalla a continuación¹⁸:

"El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica".

(El subrayado es agregado)

- 
29. En este sentido, el principio del debido procedimiento comprende a todos los derechos y garantías del administrado en un procedimiento administrativo. Entre estos, se encuentran los siguientes:

¹⁶ A través de las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en el Expediente N° 3741-2004-PA (fundamento 25) y en el Expediente N° 6785-2006-PA/TC (fundamento 10), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

"El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado".

¹⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:
(...)*

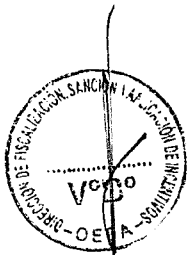
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamento 21.
Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03076-2012-PA/TC, fundamentos 4 y 5



- (i) El derecho a exponer sus argumentos (derecho a exponer las razones y defensas del imputado antes de la emisión de las incriminaciones o resoluciones del expediente).
 - (ii) El derecho a ofrecer y producir prueba (derecho a presentar medios de prueba, a exigir que la Administración produzca y actúe los medios ofrecidos, a contradecir las pruebas de cargo, y la de controlar la actuación probatoria que se realice durante la instrucción, y a que se valoren la prueba aportada).
 - (iii) El derecho a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho (derecho a que las resoluciones del procedimiento sancionador hagan expresa consideración de los argumentos de Derecho y de hecho que los motivan y, en particular, de la graduación de la sanción a aplicarse).
30. De otra parte, el Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG recoge el **principio de causalidad** el cual establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario¹⁹.
31. Respecto de este principio, Morón Urbina ha señalado que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones, el cual se refiere a que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros²⁰.
32. El Tribunal Constitucional ha señalado que el **principio de seguridad jurídica** tiene un reconocimiento implícito en nuestra carta constitucional, en tanto que la predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad²¹.



- ¹⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:
(...)
8. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".
- ²⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p.782.
- ²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0016-2002-AI/TC, fundamentos 3 y 4. A mayor detalle el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

"3. El principio de la seguridad jurídica forma parte substancial del Estado Constitucional de Derecho. La predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. (...)
4. Así pues, como se ha dicho, la seguridad jurídica es un principio que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la Norma Fundamental que lo preside. Su reconocimiento es implícito en nuestra Constitución, aunque se concretiza con meridiana claridad a través de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como la contenida en el artículo 2°, inciso 24, parágrafo a) ("Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido se hacer lo que ella no prohíbe"), y otras de alcances más específicos, como las contenidas en los artículos 2°, inciso 24, parágrafo d) ("Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley") y 139°, inciso 3, ("Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación")."



33. Respecto del **principio de confianza legítima**, doctrinariamente se ha señalado que se fundamenta en el principio de seguridad jurídica²², el cual rige la relación entre la administración y los administrados a fin de proteger las expectativas de estos últimos creadas por la administración pública, las que son cambiadas sin otorgarle un periodo de transición para que ajusten su comportamiento²³.
34. Lorenzo de Membiela, quien cita a García Macho, señala que la violación al principio de confianza legítima se evidencia en la utilización abusiva de la norma jurídica o acto administrativo que vulnera la confianza de las personas destinatarias de los mismos sin haber otorgado el plazo necesario para su adecuación. A continuación se detalla lo indicado²⁴:
- "[L]a violación del principio de confianza legítima aparece como reacción del juez a una utilización abusiva de la norma jurídica o acto administrativo, que sorprende la confianza de las personas destinatarias de la misma, que no esperaban tal reacción, al menos sin unas medidas transitorias que paliasen esos efectos tan bruscos".*
35. El mismo autor indica deben concurrir los siguientes requisitos para que el principio de confianza legítima despliegue sus efectos²⁵:
- a) La Administración Pública debe ofrecer seguridades específicas respecto de la regularidad de la conducta que se quiere consolidar, no basta insinuaciones o promesas.
 - b) Las esperanzas en una decisión deben ser debidamente fundadas.
 - c) La posición que se espera adquirir debe ser legal, no contraria a Derecho.
36. En ese mismo sentido, la Corte Constitucional Colombiana ha indicado que el principio de la confianza legítima pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. En tales casos, en función de la buena fe, el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación²⁶.

V.1.2 Análisis y aplicación respecto del hecho imputado N° 1

37. Refinería La Pampilla señaló que a través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó, luego de analizada la información complementaria que

²² LORENZO DE MEMBIELA, Juan. *El principio de confianza legítima como criterio ponderativo de la actividad discrecional de la administración pública*. En: Revista de Administración Pública, N° 171, septiembre-diciembre, 2006, p.250.

MAZZ, Addy. *El Principio de Seguridad Jurídica y las Inversiones*. En: PISTONE, Pasquale y TAVEIRA TORRES, Heleno. *Estudios de derecho tributario constitucional e internacional. Homenaje latinoamericano a Víctor Uckmar*. Editorial Ábaco. Buenos Aires. 2005. p. 288.

²³ THOMAS, Robert. *Legitimate Expectations and Proportionality in Administrative Law*. Oregon: Hart Publishing, 2000, p. 41.

A mayor detalle, Thomas señala lo siguiente:

"The principle of legitimate expectations concerns the relationship between public administration and the individual. It seeks to resolve the basic conflict between the desire to protect the individual's confidence in expectations raised by administrative conduct and the need for administrators to pursue changing policy objectives. The principle means that expectations raised as a result of administrative conduct may have legal consequences. Either the administration must respect those expectations or provide compelling reasons why the public interest must take priority. The principle therefore concerns the degree to which an individual's expectations may be safeguarded in the face of a change of policy which tends to undermine them. The role of the administrative court is to determine the extent to which the individual's expectation can be accommodated within changing policy objectives".

²⁴ Lorenzo de Membiela *op. cit.*, p. 261.

²⁵ *Ibid.*, p. 261.

²⁶ Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana N° T-034/04, numeral 4. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-034-04.htm>. Consulta realizada el 6 de febrero del 2015.



presentó, dar por levantado el hallazgo detectado en la visita de supervisión referido a que el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos no se encontraría cerrado y cercado, no contaría con sistemas de drenaje ni con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, por lo que en virtud de los principios de confianza legítima y debido procedimiento, correspondería archivar el presente procedimiento.

38. Asimismo, el administrado señaló que solo aquellos documentos o hallazgos que fueron recabados o identificados entre el 30 de junio y el 1 de julio del 2011 y que fueron considerados para la elaboración del Informe de Supervisión, deberán ser usados en el presente procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, cuestionó que se valore el Informe de Supervisión N° 105-2013-OEFA/DS-HID, toda vez que lo señalado en éste no fue recogido por la Dirección de Supervisión o por la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente procedimiento, por lo que no es parte del mismo, siendo que de lo contrario se estaría vulnerando el derecho de defensa y debido procedimiento.
39. Al respecto, corresponde señalar que si bien la Autoridad Supervisora señaló en el Informe de Supervisión que el hallazgo referido al inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos fue subsanado por Refinería La Pampilla, ello no enerva que, en el marco de sus facultades y en atención al principio de verdad material que rige todo procedimiento administrativo²⁷, esta Dirección realice las labores de instrucción correspondientes a fin de evaluar todos los documentos presentados por el administrado y los que resulten en el marco de las acciones de supervisión para lograr la convicción de la comisión de la conducta infractora²⁸.



27

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

28

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD

"Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

a) **Autoridad Acusadora:** Es el órgano que presenta el Informe Técnico Acusatorio, pudiendo apersonarse al procedimiento administrativo sancionador para sustentar dicho informe en la Audiencia de Informe Oral de primera instancia.

b) **Autoridad Instructora:** Es el órgano facultado para imputar cargos, solicitar el dictado de medidas cautelares, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas durante la investigación en primera instancia, y formular la correspondiente propuesta de resolución.

c) **Autoridad Decisora:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

d) **Tribunal de Fiscalización Ambiental:** Es el órgano encargado de resolver el recurso de apelación.

e) **Presidencia del Consejo Directivo:** Es el órgano encargado de pronunciarse sobre el dictado de medidas cautelares antes o después del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA".

Artículo 19°.- De la resolución final

19.1 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.

19.2 La resolución final deberá contener, según corresponda, lo siguiente:

(i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa, respecto de cada hecho imputado;

(ii) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de infracción administrativa; y

(iii) Determinación de las medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados".

Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM

"Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

p) Realizar la instrucción fiscalización de las actividades bajo su competencia, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones



40. Por tal razón y de acuerdo a las normas que rigen el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección se encuentra facultada a realizar todos los actos de instrucción necesarios a fin de contar con los medios de prueba idóneos para resolver el caso, tales como los requerimientos de información tanto al administrado como a la autoridad supervisora, actuación de pruebas, entre otros actos procedimentales.
41. En atención a ello, mediante Memorandum N° 092-2015-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a la Dirección de Supervisión la evaluación de los descargos presentados por Refinería La Pampilla, lo cual fue atendido por la Dirección de Supervisión mediante el Informe Complementario N° 35-2015-OEFA/DS-HID.
42. Mediante el Informe Complementario N° 35-2015-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión señaló que si bien en el Informe de Supervisión N° 1159-2011-OEFA/DS correspondiente a la visita de supervisión realizada del 28 de junio al 1 de julio del 2011, indicó que Refinería La Pampilla levantó el hallazgo materia de análisis, posteriormente en la visita de supervisión realizada del 20 al 22 de marzo del 2013 en las instalaciones de la refinería se habría observado que los residuos peligrosos están expuestos al ambiente, toda vez que el almacén de residuos peligrosos no estaría cerrado, cercado ni contaría con sistemas de drenaje, por lo que de acuerdo a la evaluación de estos medios probatorios, se aprecia que a la fecha el administrado no habría subsanado la conducta.
43. Es importante precisar que el Informe Complementario N° 35-2015-OEFA/DS-HID fue puesto en conocimiento de Refinería La Pampilla a través del Proveído N° 2 del 19 de febrero del 2015 y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos que presente los descargos que considere pertinentes, por lo que no se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado ni el debido procedimiento.
44. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que el Artículo 5° del RPAS establece que la subsanación del hecho detectado durante la visita de supervisión (subsanación realizada antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo) no libera de responsabilidad administrativa al administrado, toda vez que el cese de la conducta constitutiva de infracción no sustrae la materia sancionable²⁹.
45. En tal sentido, la verificación de la supuesta subsanación de la conducta infractora por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión, no exime de responsabilidad a Refinería La Pampilla por esta infracción a la normativa ambiental, siendo que únicamente puede tener efectos sobre la medida correctiva a imponer.
46. En consecuencia, en atención a lo expuesto corresponde desestimar la presunta vulneración a los principios de confianza legítima, derecho de defensa y debido procedimiento en este extremo.

derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

(El subrayado es agregado)

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento".



V.1.3 Análisis y aplicación respecto del hecho imputado N° 2

47. Refinería La Pampilla señaló que se habría vulnerado el principio de confianza legítima en tanto que mediante el Informe N° 007-2009-EM/DGH-RMC emitido el 24 de noviembre del 2009, la DGH afirmó la inviabilidad del plazo de dieciocho (18) meses para que los titulares de actividades de hidrocarburos se adecúen al cumplimiento de los LMP de efluentes líquidos establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo que explicó que en concordancia con el principio de gradualidad, el principio de predictibilidad y amparado en la seguridad jurídica que le concedió lo expuesto por la DGH en dicho Informe, continuó con el diseño y posterior implementación de la planta de tratamiento biológico, puesto que a la fecha no existía un pronunciamiento de la autoridad sectorial competente que requiriese la adecuación inmediata de la refinería a los nuevos LMP.
48. Asimismo, Refinería La Pampilla señaló que la primera aproximación estimada por Refinería La Pampilla para poner en funcionamiento la planta de tratamiento biológico fue a mediados del 2011, dándose la puesta en marcha efectiva de dicha infraestructura a inicios del año 2012. Este sistema de tratamiento formó parte de la unidad que permitió adecuar los efluentes (aceitosos y sanitarios, y químicos) provenientes de las actividades de la refinería a los LMP de efluentes líquidos.
49. Indicó que aparentemente habría incumplido la obligación de no exceder los LMP de efluentes líquidos, sin embargo, indicó que este hallazgo no se debió a un actuar negligente, sino que por el contrario, inició todas las gestiones pertinentes (contando con una Informe Favorable) para conseguir el plazo que efectivamente se requiere para el diseño, construcción y puesta en marcha de la infraestructura necesaria para cumplir con los LMP.
50. Al respecto, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, norma que aprobó los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, entró en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial, esto es desde el 14 de mayo del 2008³⁰.
51. En tal sentido, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM es una norma vigente en nuestro sistema legal y de obligatorio cumplimiento para los titulares de las actividades de hidrocarburos, salvo que sea derogada por otra norma posterior o se declare su inconstitucionalidad³¹, lo cual no ha ocurrido a la fecha.
52. Por tanto, el Informe N° 007-2009-EM/DGH-RMC como la Resolución Directoral N° 712-2012-MEM/AAE no son disposiciones legales que hayan derogado el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. El Informe N° 007-2009-EM/DGH-RMC no constituye un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre la situación concreta del administrado. Es decir, lo señalado en el referido informe no puede



30

Constitución Política del Perú

"Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

Cuarta.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

31

Constitución Política del Perú

"Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho".



ser entendido como un permiso u autorización que faculte a Refinería La Pampilla a superar los LMP de efluentes líquidos durante el año 2011.

- 53. A través del Informe N° 007-2009-EM/DGH-RMC se emitió una recomendación para que el MINAM evalúe la modificación del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En tal sentido, este informe no iba dirigido al administrado sino a la autoridad ambiental encargada de la aprobación de los LMP. Por tanto, no existe un pronunciamiento vinculante y de obligatorio cumplimiento emitido por la autoridad competente respecto de la solicitud de Refinería La Pampilla de extender el plazo de adecuación de los LMP de efluentes líquidos a cuarenta (40) meses.
- 54. En atención a las consideraciones expuestas, los titulares de actividades de hidrocarburos deben cumplir lo señalado en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- 55. De otro lado, Refinería La Pampilla señaló que mediante Resolución Directoral N° 712-2012-MEM/AE del 25 de febrero del 2012, se aprobó la actualización del PMA que presentó ante la DGAAE en atención a lo establecido en el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM, el cual establece las disposiciones para cumplir los estándares de calidad ambiental en el cuerpo receptor. En ese sentido, conforme a las disposiciones de adecuación establecidas en el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM, se prevé un máximo de cinco (5) años, contados desde su aprobación, para cumplir el cronograma de adecuación de descarga de efluentes provenientes de la refinería.
- 56. El administrado indicó que dicho PMA contemplaba la construcción de una nueva planta de tratamiento biológico para el cumplimiento simultáneo de los LMP de efluentes líquidos y la adecuación a los nuevos ECA agua, siendo que conforme al manual de operación de la planta de tratamiento biológico elaborado por la Compañía Ayesa y al cronograma aprobado por la DGAAE, proyectó dar cumplimiento a los LMP de efluentes líquidos en un plazo mayor a dieciocho (18) meses.
- 57. Las disposiciones que aprobaron los LMP y los ECA se detallan a continuación:

Instrumentos de gestión ambiental	Dispositivos legales	Fecha de publicación
ECA agua	Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM que aprobó los estándares nacionales de calidad ambiental para agua.	31 de julio del 2008
	Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM que aprobó las disposiciones para la implementación de los estándares nacionales de calidad ambiental para agua.	19 de diciembre del 2009
LMP de efluentes líquidos	Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	14 de mayo del 2008



- 58. Es importante resaltar que los ECA y los LMP constituyen dos conceptos distintos. Por un lado, el ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de **cuerpo receptor**. Por otro lado, el LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un **efluente o una emisión**.



59. Por consiguiente, las disposiciones legales que regulan los LMP de efluentes líquidos y los ECA agua establecen obligaciones con diferentes supuestos de hecho y consecuencias jurídicas. Así, el plazo de cinco (05) años señalado en el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM corresponde al tiempo máximo de la implementación de las medidas contenidas en el plan de manejo ambiental para la adecuación a los ECA agua³².
60. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 712-2012-MEM/AEE únicamente aprobó la actualización del PMA para el cumplimiento de los ECA agua establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.
61. Por tanto, los dispositivos legales que regulan los LMP de efluentes líquidos y los ECA agua establecen obligaciones que contienen diferentes plazos de adecuación para su cumplimiento.
62. En consecuencia, no se ha vulnerado el principio de confianza legítima alegado por Refinería La Pampilla en el presente caso.

V.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si la zona denominada “Punto Limpio”, donde se realiza el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, se encontraba cerrada y cercada, contaba con sistema de drenaje y con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible

V.2.1 Marco teórico: La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de residuos sólidos

63. Las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final³³.
64. El artículo 48° del RPAAH³⁴ establece que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

³² Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM, que aprobó las disposiciones para la implementación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para Agua
“Artículo 8°.- De los instrumentos de gestión ambiental y del Estándar Nacional de Calidad Ambiental para Agua

(...)

Dichos Planes deberán ser aprobados por la autoridad competente y el plazo para la implementación de las medidas contenidas en el plan de manejo ambiental no deberá ser mayor a cinco (05) años a partir de su aprobación.

(...).”

Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

“Artículo 3.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo.”

³⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:





65. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos³⁵.
66. La LGRS señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se sub-clasifican a su vez, de acuerdo a su peligrosidad, en peligrosos y no peligrosos³⁶.

a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.

b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.

Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua."

³⁵ Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos
"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

(...)

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".

³⁶ Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos
"Artículo 15.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

- "Residuos domiciliarios: Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- Residuos industriales: Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.
- Peligrosos: Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad." (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413).





67. La LGRS y su Reglamento regulan todas las actividades de las diferentes etapas del proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final. Asimismo, en dichas normas se establecen los roles y competencias de las autoridades en materia de residuos sólidos, así como los derechos y obligaciones de los generadores y empresas prestadoras y comercializadoras de residuos.
68. Así, el Artículo 13° de la LGRS³⁷, en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
69. El Artículo 10° del RLGRS³⁸ establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.
70. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final³⁹.
71. Un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas como generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

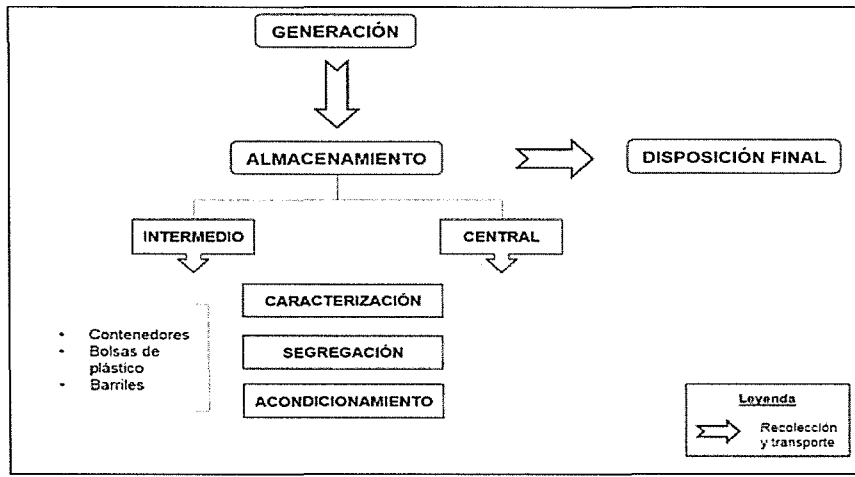


³⁷ Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos
"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo
El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

³⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

³⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Décima.- Definición de términos
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.
(...)"

Cuadro N° 1: Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

72. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, las cuales consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero⁴⁰.
73. Una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:
- Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos⁴¹.
 - Segregación.**- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos⁴².
 - Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente⁴³.



Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)"

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;

(...)"

⁴² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)"

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos

(...)"

⁴³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan



74. En virtud de la citada normativa, se desprende que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a realizar el acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos que generen en sus unidades de producción en forma ambientalmente adecuada considerando las exigencias previstas en la LGRS y su reglamento.
75. En esta línea, el Artículo 40° del RLGSR⁴⁴ señala que **el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado** y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad. Asimismo, la referida norma dispone que **estas instalaciones deben contar con sistemas de drenaje y con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible**, cuando se almacenen residuos volátiles.
76. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se analizará si Refinería La Pampilla realizó un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos generados al interior de sus instalaciones.

V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1

77. Del 30 de junio al 1 de julio del 2011, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión en las instalaciones de Refinería La Pampilla y detectó que la zona denominada Punto Limpio, lugar en donde se realizó al almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos (en adelante, almacén central), no se encontraría cerrada y cercada, no contaría con sistema de drenaje ni con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, conforme fue recogido en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión de la siguiente manera⁴⁵:



ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
(...)"

⁴⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. *Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;*
2. *Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;*
3. *Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;*
4. *Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;*
5. *Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;*
6. *Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;*
7. *Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente;*
8. *Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;*
9. *Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y*
10. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".*

⁴⁵ Folio 88 del Expediente.

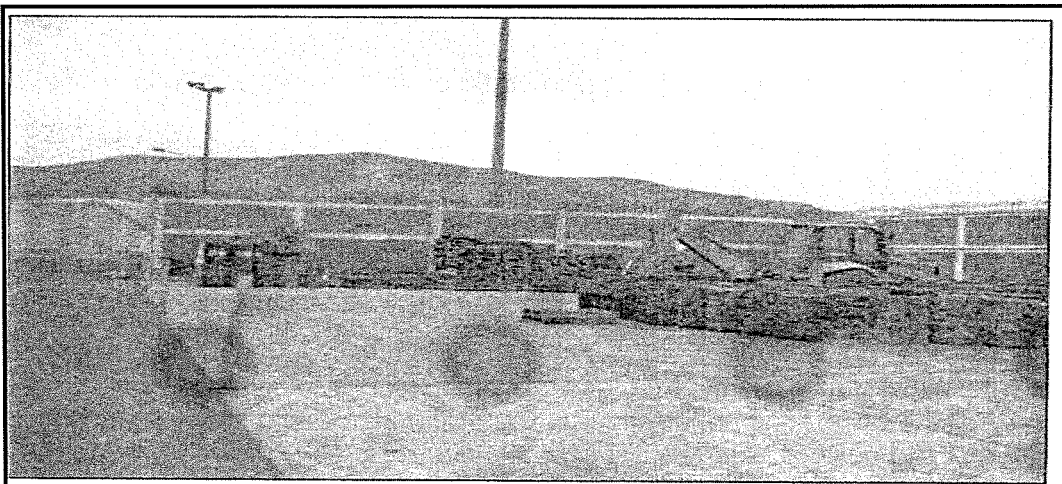


“En la zona denominada “Punto Limpio”, en donde se realiza el almacenamiento central de los residuos sólidos peligrosos se observó lo siguiente:

- *No se encuentra cerrado y cercado*
- *No se cuenta con sistemas de drenaje.*
- *No cuenta con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenan residuos volátiles.”*

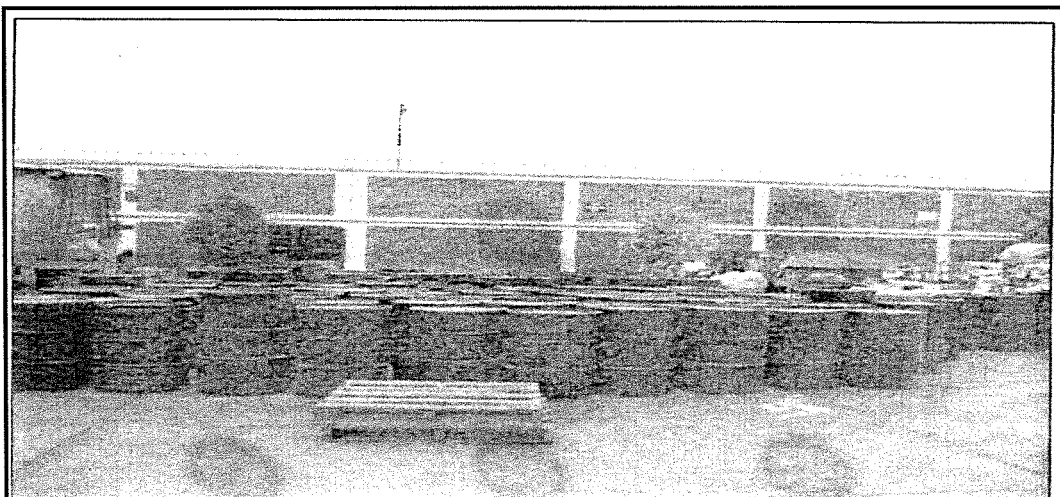
78. La conducta descrita se sustenta en los registros fotográficos N° 1 y 2, en los cuales se aprecia que la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos no se encuentra cerrada y cercada, no cuenta con sistema de drenaje ni con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible:

Fotografía N° 1

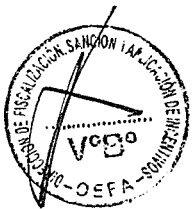


Fotografía N° 1: Vista panorámica del Almacenamiento Central (Punto Limpio) de residuos industriales peligrosos.

Fotografía N° 2



Fotografía N° 2: Vista panorámica del Almacenamiento Central (Punto Limpio) de residuos industriales peligrosos.





79. En sus descargos, Refinería La Pampilla señaló que contrató a BEFESA para la gestión y el manejo de sus residuos sólidos. En adición a lo anterior, indicó que la zona del almacén central cumple con las disposiciones del RLGRS y el RPAAH, específicamente con lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS, conforme a lo siguiente:
- (i) Se ubica lejos de las áreas de operación y producción.
 - (ii) Cuenta con un área amplia que permite el ingreso tanto de personal y maquinaria que se encarga de la disposición final de los residuos que son acopiados.
 - (iii) Los pisos están impermeabilizados.
80. Sobre el particular, cabe precisar que en la presente resolución se analizará el presunto incumplimiento al Artículo 40° del RLGRS, en tanto que el almacén central no cumpliría las siguientes condiciones: (i) no se encontraría cerrado (ii) no se encontraría cercado (iii) no contaría con sistema de drenaje, y (iv) no contaría con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible.
81. Por tanto, carece de objeto que esta Dirección evalúe si el referido almacén central reúne las condiciones previstas en el Artículo 40° del RLGRS que no fueron imputadas como supuestos incumplimientos a la normativa ambiental en el presente procedimiento sancionador.
82. Por otro lado, Refinería La Pampilla indicó que en diciembre del 2004 y abril del 2007, el OSINERGMIN a través de las Actas de Supervisión dio su conformidad respecto de las medidas de gestión, manipulación y disposición de los residuos sólidos generados en la refinería. Para acreditar lo señalado, presentó parte de los Informes con Carta Línea N° 54904-1 y 99213-1.
83. Al respecto, se debe señalar que aun cuando en las supervisiones alegadas por el administrado, la autoridad competente en materia ambiental a dicha fecha (Osinergmin) haya dado su señal de conformidad, ello no exime a Refinería La Pampilla de su responsabilidad por los hechos detectados por la Dirección de Supervisión en la visita realizada del 30 de junio al 1 de julio del 2011, lo cual es materia del presente procedimiento.
- a) Sobre las características de almacén cerrado y cercado
84. Con relación a que el almacén central no se encontraba cerrado y cercado, Refinería La Pampilla orientó sus argumentos de defensa a una presunta subsanación, la cual será analizada en el acápite correspondiente a la medida correctiva.
- b) Sobre las características de almacén con sistema de drenaje
85. Refinería La Pampilla señaló que el almacén central de residuos sólidos peligrosos no cuenta con un sistema de drenaje para lixiviados, debido a que únicamente se almacenan residuos sólidos o semisólidos (lodos) en contenedores cerrados y sellados, que permiten un almacenamiento hermético. Los efluentes líquidos son transportados a las plantas de tratamiento para su disposición o vertimiento.
86. Agregó que en caso ocurriese en la zona algún derrame, el personal de BEFESA procedería a aplicar el plan de contingencias.
87. Indicó que la fotografía N° 1 del Informe Complementario no permite acreditar que los cilindros contienen residuos líquidos tal como lo señala la Dirección de





Supervisión e indicó que en el almacén de residuos sólidos peligrosos denominado Punto Limpio solo se almacena residuos sólidos o semisólidos peligrosos.

88. El supuesto normativo recogido en el Numeral 3 del Artículo 40° del RLGRS consiste en que todo almacén debe contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. El referido artículo no exige como condición que sean almacenados lixiviados o residuos líquidos, por lo que la verificación que el almacén de residuos no cuente con un sistema de drenaje configura una infracción a la normativa ambiental.
89. En el presente caso, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Complementario que en el almacén central Refinería La Pampilla realiza el almacenamiento de residuos líquidos como aceites usados, además de residuos sólidos que generan lixiviados (líquidos)⁴⁶.
90. En ese sentido, la Dirección de Supervisión indicó en el Informe Complementario que la finalidad que un almacén cuente con un sistema de drenaje es para evitar pérdidas o fugas sobre los suelos aledaños y la generación de una mayor cantidad de residuos peligrosos por derrames no intencionales durante el almacenamiento u operaciones de carga y de descarga previa al transporte de los referidos residuos⁴⁷.
91. Por tanto, un almacén de residuos sólidos debe contar con un sistema de drenaje con la finalidad de controlar y recuperar los residuos líquidos provenientes de fugas o derrames generados por una inadecuada manipulación de sus contenedores.
92. Por consiguiente, corresponde desvirtuar lo señalado por Refinería La Pampilla en tanto que el almacén central debe contar con un sistema de drenaje.

c) Sobre las características de almacén con detectores de gases

93. Refinería La Pampilla señaló que dentro de sus instalaciones no son generados "compuestos orgánicos volátiles", por lo que resulta innecesario contar con detectores de gases o vapores peligrosos.
94. Al respecto, el Numeral 8 del Artículo 40° del RLGRS señala que cuando se almacenen residuos volátiles, el almacenamiento central deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible.
95. De la revisión de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, no se advierte que Refinería La Pampilla generó residuos volátiles durante el año 2011⁴⁸. Por tanto, a la fecha de la visita de supervisión, no se encontraba en la obligación de implementar en su almacén central detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible.
96. En atención a lo expuesto, de la revisión de los actuados que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que Refinería La Pampilla incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS, en tanto que a la fecha de la vista de supervisión la zona denominada

⁴⁶ Página 8 del Informe Complementario N° 035-2015-OEFA/DS-HID. Folio 227 del Expediente.

⁴⁷ Página 8 del Informe Complementario N° 035-2015-OEFA/DS-HID. Folio 227 del Expediente.

⁴⁸ Folios del 266 al 268 del Expediente.



“Punto Limpio”, donde se realiza el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, no se encontraba cerrada y cercada y no contaba con sistema de drenaje.

97. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Refinería La Pampilla en el presente extremo.

V.3 **Segunda cuestión en discusión: Determinar si Refinería La Pampilla excedió los Límites Máximos Permisibles en el año 2011.**

V.3.1 **Marco teórico: Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos**

98. Los límites máximos permisibles forman parte de los instrumentos de gestión ambiental de control orientados a la ejecución de la política ambiental⁴⁹. Se definen como la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente⁵⁰.
99. De esta manera, *“sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente”*⁵¹.
100. Los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos fueron aprobados por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, publicado el 14 de mayo del 2008.

49

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

“Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental”.

50

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

“Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

51

ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de derecho ambiental*. Cuarta edición. Lima: Editorial Iusticia S.A.C., 2013, p. 492.

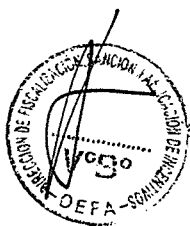




101. El Artículo 33° de la LGA regula el principio de gradualidad, el cual señala que las actividades en curso deberán ajustarse progresivamente a los niveles de calidad⁵².
102. En ese sentido, Esain señala que el principio de progresividad o gradualidad implica que se establezcan soluciones graduales sin olvidar que la protección del ambiente debe ser cada vez mayor. A continuación se detalla lo señalado⁵³:

"[El Principio de Progresividad] Por un lado, implica la obligación de adoptar soluciones graduales y evitar medidas drásticas a favor de la protección del entorno, evitando así soluciones extremas que anulen el derecho individual. Asimismo, como pauta de interpretación y operatividad de un derecho fundamental, la progresividad implica que el esfuerzo realizado por el Estado en cuanto a la protección ambiental no puede disminuir, sino que debe ser cada vez mayor, sobre todo a la luz de las reglas derivadas de los instrumentos internacionales de derechos humanos".

103. En aplicación del principio de gradualidad, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece que los LMP de efluentes líquidos serán exigibles a los titulares de actividades de hidrocarburos en curso al finalizar el plazo de adecuación; es decir, a los dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de publicación de la referida norma⁵⁴.
104. Por consiguiente los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos son exigibles y de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos a partir del 15 de noviembre del 2009.
105. Para mayor entendimiento de la aplicación de los LMP de efluentes líquidos y el plazo para la adecuación a estos, se grafica la siguiente línea de tiempo:

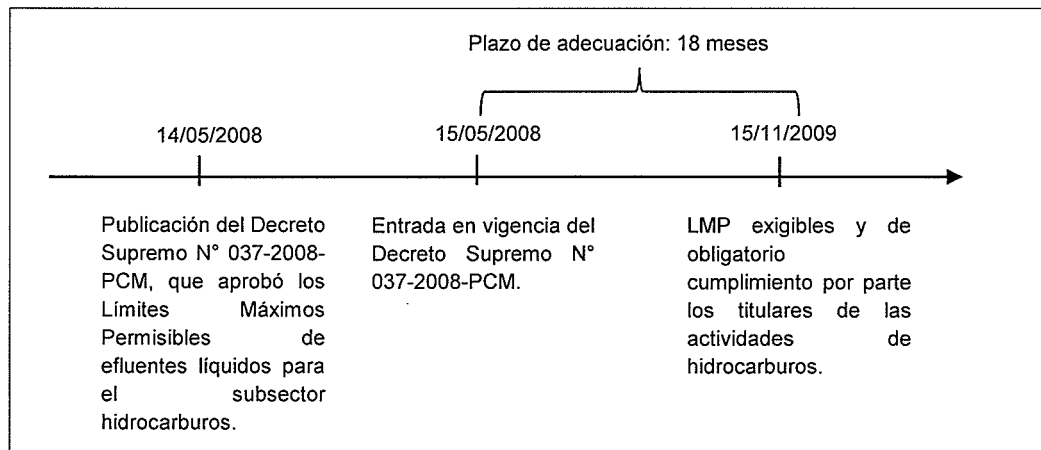


⁵² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 33°.- De la elaboración de ECA y LMP
(...)

33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso."

⁵³ Esain, J. *El principio de progresividad en el derecho ambiental*. En: Revista Semanal de Lexis Nexis del 10 de octubre del 2007. Disponible en www.lexisnexis.com.ar. Consulta realizada el 10 de febrero del 2015.

⁵⁴ Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos
"Artículo 2°.- *Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos*
Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.
Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente."

**Cuadro N° 2: Línea de Tiempo**

106. De acuerdo a lo anterior, durante el año 2011, periodo analizado por la supervisión de gabinete, Refinería La Pampilla se encontraba obligada al cumplimiento de los LMP que fueron fijados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
107. El Artículo 1° de la referida norma dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán cumplir con los valores que a continuación se detallan:

LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos

PARAMETRO REGULADO	Medida	LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES
Aceites y Grasas	(mg/L)	20
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	(mg/L)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	(mg/L)	250
Coliformes Totales	* (NMP/100mL)	< 1000
Coliformes Fecales	(NMP/100mL)	< 400
Fósforo	(mg/L)	2,0
Cloro residual	(mg/L)	0,2
Nitrógeno amoniacal	(mg/L)	40
Bario	(mg/L)	5
Plomo	(mg/L)	0,1

**V.3.2 La responsabilidad de los titulares de las actividades de hidrocarburos por el exceso de los LMP**

108. El Artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes⁵⁵.
109. Mediante el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se aprobaron los LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos.

⁵⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."



110. En atención a las referidas disposiciones legales, Refinería La Pampilla es responsable por las descargas de efluentes líquidos desde sus instalaciones y en particular de las que excedan los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

V.3.3 Análisis del hecho imputado N° 2:

V.3.3.1 Análisis de los informes de monitoreo – efluentes líquidos

111. El 12 de marzo del 2012, Refinería La Pampilla remitió al OEFA los informes de monitoreo ambiental correspondientes al año 2011⁵⁶. De la revisión de dichos informes de monitoreo se advierte los siguientes puntos de monitoreo:

Puntos de monitoreo	Descripción	Coordenadas	
		Norte	Este
E- 9	Vertimiento aceitosos y sanitarios tratados al mar	8681154	18L 0267638
E -14	Vertimiento químico tratado al mar	8681282	18L 0267723

112. A continuación, se realizará la evaluación por cada punto de monitoreo

V.3.3.2 Análisis de los resultados de los informes de monitoreo ambiental por cada punto de monitoreo:

a) Punto de monitoreo E-9

113. La Dirección de Supervisión mediante el análisis de los resultados del Informe de monitoreo del primer semestre del 2011⁵⁷ advirtió que en el **punto de monitoreo E-9**, Refinería La Pampilla superó los LMP de efluentes líquidos en los parámetros y meses detallados a continuación⁵⁸:

Punto de monitoreo E - 9							
Periodo	Aceites y grasas	Coliformes fecales	DBO	DQO	Fenoles	Nitrógeno amoniacal	Sulfuros
LMP	20	<400	50	250	0.5	40	1.0
27/07/2011			216	700	17		
22/02/2011			354	714	22		1.2
17/03/2011			162	361	18	55	
29/04/2011		460	135	343	26		3.6
17/05/2011	23		474	1012	87	307	43.9
30/06/2011			435	1236	3	127	53.8

b) Punto de monitoreo E-14

114. De la revisión de los resultados del Informe de monitoreo del segundo semestre del 2011⁵⁹, la Dirección de Supervisión advirtió que en el **punto de monitoreo E-14**, Refinería La Pampilla superó los LMP de efluentes líquidos en los parámetros y meses detallados en el siguiente cuadro⁶⁰:

⁵⁶ Folios del 15 al 49 del Expediente.

⁵⁷ Folios 75 y 76 del Expediente.

⁵⁸ Conforme consta en la Tabla N° 17 del Informe ambiental semestral del monitoreo de emisiones gaseosas, calidad del aire, efluentes líquidos, cuerpo receptor y ruido correspondiente al primer semestre del 2011 (Folio 36 reverso del Expediente).

⁵⁹ Folio 76 del Expediente.

⁶⁰ Conforme consta en la Tabla N° 17 del Informe ambiental semestral del monitoreo de emisiones gaseosas, calidad del aire, efluentes líquidos, cuerpo receptor y ruido correspondiente al segundo semestre del 2011 (Folio 17 reverso del Expediente).



Punto de Monitoreo E - 14							
Periodo	Aceites y grasas	Coliformes fecales	DBO	DQO	Fenoles	Nitrógeno amoniacal	Sulfuros
LMP	20	<400	50	250	0.5	40	1.0
27/07/2011		490	234	590	46.19	45.08	
15/08/2011			204	619	7.5319	136.00	
31/08/2011			138	951	2.8157		17.565
31/10/2011	26.5	790	270	1149	40.67	61.07	38.7100
30/11/2011			380	380	20.74		7.3100
30/12/2011	65.2		318	975	17.43	160.88	

c) **Conclusión de los puntos de monitoreo E-9 y E-14**

115. Conforme consta en los Informes de monitoreo ambiental correspondientes al año 2011 presentados por Refinería La Pampilla, así como lo señalado en el Informe de Supervisión, se desprende que dicha empresa excedió los LMP de efluentes líquidos en el año 2011 en los parámetros y meses que se señalan a continuación:

Resultados del monitoreo de efluentes líquidos que superaron los LMP en el año 2011								
Puntos de Monitoreo	Parámetros	Aceites y Grasas	Coliformes Fecales	DBO	DQO	Fenoles	Nitrógeno Amoniacal	Sulfuros
	LMP	20	<400	50	250	0.5	40	1.0
E-9	Enero			216	700	17		
	Febrero			354	714	22		1.2
	Marzo			162	361	18	55	
	Abril		460	135	343	26		3.6
	Mayo	23		474	1012	87	307	43.9
	Junio			465	1236	3	127	53.8
E-14	Julio		490	234	590	46.19	45.08	
	1° quincena agosto			204	619	7.5319	136	
	2° quincena agosto			138	951	2.8157		17.565
	Octubre	26.5	790	270	1149	40.67	61.07	38.7100
	Noviembre			380	380	20.74		7.3100
	Diciembre	65.2		318	975	17.43	160.88	

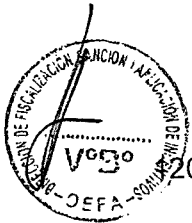


V.3.3.3 **Análisis de los descargos presentados por Refinería La Pampilla**

116. Refinería La Pampilla señaló que el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el cual aprobó los LMP para las actividades minero metalúrgicas, establece que cuando el titular minero requiera el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los LMP, la autoridad competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses.
117. Agregó que la norma se refiere a una actividad distinta a la que realiza, sin embargo, el mayor plazo de adecuación es consistente en la medida que se tiene que implementar una nueva infraestructura para el tratamiento de efluentes que requiere de un estudio y diseño previo.



118. Al respecto, los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicos aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM contemplan plazos de implementación mayores a los establecidos en el Decreto Supremo N° 0037-2008-PCM en tanto que regulan actividades que no pueden ser comparadas ni equiparadas al pertenecer a sectores productivos diferentes.
119. Por tanto, del análisis de todo lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Refinería La Pampilla incumplió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, al haber superado los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos durante el año 2011, conforme al siguiente detalle:
- (i) Durante el primer semestre del año 2011, superó los límites máximos permisibles en los parámetros de aceites y grasas en el mes de mayo; coliformes fecales en el mes de abril; demanda bioquímica de oxígeno en los meses de enero a junio; demanda química de oxígeno en los meses de enero a junio; fenoles en los meses de enero a junio; nitrógeno amoniacal en los meses de marzo, mayo y junio, y sulfuros en los meses de febrero, abril, mayo y junio **medidos en el punto de monitoreo E-9.**
 - (ii) Durante el segundo semestre del año 2011, superó los límites máximos permisibles en los parámetros de aceites y grasas en los meses de octubre y diciembre; demanda bioquímica de oxígeno en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre; demanda química de oxígeno en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre; fenoles en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre; nitrógeno amoniacal en los meses de julio, agosto, octubre y diciembre; sulfuros en los meses de agosto, octubre y noviembre, y coliformes fecales en los meses de julio y octubre **medidos en el punto de monitoreo E-14.**
120. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Refinería La Pampilla en este extremo.



VI.4 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Refinería La Pampilla

VI.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

121. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶¹.
122. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
123. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas⁶², establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

⁶¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁶² Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



124. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
125. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
126. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación⁶³; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras⁶⁴; (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existentes antes de la afectación; y (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.
127. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de la Dirección de Fiscalización, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
128. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



⁶³ Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.

⁶⁴ Las medidas bloqueadoras tiene por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.



VI.4.2 Medidas correctivas aplicables

129. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Refinería La Pampilla, debido a la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) La zona denominada "Punto Limpio", donde se realiza el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, no se encontraba cerrada y cercada y no contaría con sistema de drenaje.
- (ii) Superó los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos, de acuerdo al siguiente detalle:
 - **En el punto de monitoreo E-9:** Los parámetros de aceites y grasas en el mes de mayo del 2011; coliformes fecales en el mes de abril del 2011; demanda bioquímica de oxígeno en los meses de enero a junio del 2011; demanda química de oxígeno en los meses de enero a junio del 2011; fenoles en los meses de enero a junio del 2011; nitrógeno amoniacal en los meses de marzo, mayo y junio del 2011, y sulfuros en los meses de febrero, abril, mayo y junio del 2011.
 - **En el punto de monitoreo E-14:** Los parámetros de aceites y grasas en los meses de octubre y diciembre del 2011; demanda bioquímica de oxígeno en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011; demanda química de oxígeno en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011; fenoles en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011; nitrógeno amoniacal en los meses de julio, agosto, octubre y diciembre del 2011; sulfuros en los meses de agosto, octubre y noviembre del 2011, y coliformes fecales en los meses de julio y octubre del 2011.



VI.4.3

Procedencia de medidas correctivas


VI.4.3.1

Conducta infractora N° 1: La zona denominada "Punto Limpio" de Refinería La Pampilla donde se realiza el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, no se encuentra cerrada y cercada y no cuenta con sistema de drenaje

130. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad de Refinería La Pampilla en tanto que la zona denominada "Punto Limpio", donde se realiza el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, no se encontraba cerrada y cercada, y no contaba con sistema de drenaje.
131. En sus descargos, Refinería La Pampilla señaló que la zona del almacén central fue cercada con cadenas que impiden el libre tránsito de personal no autorizado. De tal forma, el almacén central se encontraría cerrado y cercado. Para acreditar lo señalado presentó (5) vistas fotográficas.
132. Indicó que era innecesario o irrazonable la implementación de un techo porque los residuos peligrosos que se almacenan en el almacén central de residuos sólidos peligrosos denominado Punto Limpio son dispuestos en cilindros que no permiten el contacto de estos con otros elementos del ambiente tales como el agua de lluvia, el aire, rayos solares entre otros.
133. Agregó que el Diccionario de la Real Academia Española señala que la palabra *cerrado* significa *cercado*, término que proviene del verbo cercar. Por otro lado,



cercar significa rodear o circunvalar un sitio con un vallado, una tapia o un muro, de suerte que quede cerrado, resguardado y separado de otros.

134. Señaló que tomando en consideración estos conceptos, la cadena de seguridad instalada en el Punto Limpio cumple con resguardar y separar esa instalación de las demás áreas, puesto que este sitio se encuentra apartado del lugar donde se desarrollan las actividades de operación de la Refinería.
135. Indicó que el personal de Refinería La Pampilla no puede transitar de manera libre por el Punto Limpio, pues la cadena de seguridad cumple con la finalidad de advertir que esa zona es de acceso restringido.
136. Por último, el administrado manifestó que no resulta indispensable que Refinería La Pampilla implemente un cerco metálico para que el Punto Limpio cumpla la finalidad del Artículo 40° del RLGRS, puesto que las cadenas de seguridad implementadas cumplen con mantener el acceso restringido y supervisado.
137. Al respecto, se debe señalar que todas las disposiciones contenidas en la LGRS y su reglamento no deben ser entendidas en un sentido literal y aislado. Deben ser aplicadas e interpretadas de maneja conjunta, teniendo en cuenta que es una obligación del administrado realizar un almacenamiento de los residuos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
138. De esa manera, toda instalación de almacenamiento de residuos peligrosos debe estar cerrada a fin de no alterar la condición de almacenamiento de los residuos peligrosos en sus respectivos contenedores, toda vez que los factores ambientales como la radiación solar, la temperatura, entre otros pueden alterar la condición de los residuos y generar desprendimientos de gases o vapores tóxicos al ambiente.
-  139. En ese mismo sentido, la Dirección de Supervisión en el Informe Complementario manifestó que el almacén central deberá estar cerrado a fin de evitar que los residuos no sean almacenados a la intemperie (expuestos al transporte del viento y la radiación solar)⁶⁵.
140. De otra parte, el almacén deberá estar cercado para impedir y garantizar que personal no autorizado transite por dicha área.
141. La Dirección de Supervisión en el Informe Complementario consideró que la colocación de una cerca (cadenas) por Refinería La Pampilla en el almacén central no impide el ingreso de personas no autorizadas al área, así como la manipulación, retiro y transporte de los residuos peligrosos a otras áreas no acondicionadas, lo que podría generar posibles focos de contaminación⁶⁶.
142. De lo expuesto y considerando lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe Complementario⁶⁷, se advierte que Refinería La Pampilla no ha subsanado este extremo del hallazgo detectado en la supervisión del año 2011.
143. Respecto de la implementación de un sistema de drenaje en el almacén central de residuos sólidos peligrosos, Refinería La Pampilla no ha presentado ningún

⁶⁵ Página 5 del Informe Complementario N° 035-2015-OEFA/DS-HID. Folio 227 del Expediente.

⁶⁶ Página 5 del Informe Complementario N° 035-2015-OEFA/DS-HID. Folio 227 del Expediente.

⁶⁷ Página 7 del Informe Complementario N° 035-2015-OEFA/DS-HID. Folio 227 del Expediente.



medio probatorio que acredite la subsanación de esta conducta, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe Complementario⁶⁸.

144. Por tanto, de la documentación que obra en el expediente y de lo señalado por la Dirección de Supervisión, no existen medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	La zona denominada "Punto Limpio", donde se realiza el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, no se encontraba cerrada y cercada, y no contaba con sistema de drenaje.	Realizar las acciones correspondientes a fin que la zona denominada "Punto Limpio", donde se realiza el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos se encuentre cerrada y cercada. Implementar un sistema de drenaje en la zona denominada "Punto Limpio", donde se realiza el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico de las acciones correspondientes al cercado, cerrado e implementación de un sistema de drenaje de la zona denominada Punto Limpio, así como vistas fotográficas y/o videos que evidencien dicha implementación.



145. Dicha medida correctiva tiene por finalidad evitar que se generen impactos ambientales negativos por el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la zona denominada "Punto Limpio", donde se realiza el almacenamiento central de dichos residuos.

146. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Refinería La Pampilla en implementar un sistema de drenaje y realizar las acciones correspondientes a fin que la zona denominada "Punto Limpio" se encuentre cerrada y cercada, así como las actividades de planificación, programación y ejecución del proyecto.

VI.4.3.2 Conducta infractora N° 2: Refinería La Pampilla excedió los LMP en el periodo 2011

147. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad de Refinería La Pampilla por exceder los límites máximos permisibles en el periodo 2011 de acuerdo al siguiente detalle:

- **En el punto de monitoreo E-9:** Los parámetros de aceites y grasas en el mes de mayo del 2011; coliformes fecales en el mes de abril del 2011; demanda bioquímica de oxígeno en los meses de enero a junio del 2011;

⁶⁸

Página 8 del Informe Complementario N° 035-2015-OEFA/DS-HID. Folio 227 del Expediente.



demanda química de oxígeno en los meses de enero a junio del 2011; fenoles en los meses de enero a junio del 2011; nitrógeno amoniacal en los meses de marzo, mayo y junio del 2011, y sulfuros en los meses de febrero, abril, mayo y junio del 2011.

- **En el punto de monitoreo E-14:** Los parámetros de aceites y grasas en los meses de octubre y diciembre del 2011; demanda bioquímica de oxígeno en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011; demanda química de oxígeno en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011; fenoles en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011; nitrógeno amoniacal en los meses de julio, agosto, octubre y diciembre del 2011; sulfuros en los meses de agosto, octubre y noviembre del 2011, y coliformes fecales en los meses de julio y octubre del 2011.

148. En sus descargos, Refinería La Pampilla señaló que la planta de tratamiento biológico que trata sus efluentes industriales entró el funcionamiento en el año 2012. Asimismo, señaló que obtuvo la renovación de una autorización de vertimiento de aguas residuales industriales mediante Resolución Directoral N° 110-2014-ANA-DGCRH del 9 de mayo del 2014, por lo que cumple los LMP vigentes, toda vez que de acuerdo a la normativa en materia de recursos hídricos vigente, este tipo de autorización sólo se otorga a aquellos titulares de proyecto que cumplan los LMP, entre otros estándares de calidad ambiental.

149. Por último, el administrado indicó que desde abril del 2014 cumple con los LMP. Para acreditar lo anterior, adjuntó un gráfico estadístico de la concentración del parámetro de aceites y grasas.

150. Al respecto, el referido gráfico y lo señalado en la Resolución Directoral N° 110-2014-ANA-DGCRH del 9 de mayo del 2014 no son medios probatorios suficientes que acrediten que Refinería La Pampilla cumple los LMP para efluentes líquidos respecto de los parámetros de aceites y grasas, coliformes fecales, DBO, DQO, fenoles, nitrógeno amoniacal y sulfuros.



151. Por consiguiente, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que no obran medios probatorios que acrediten que Refinería La Pampilla viene cumplimiento los LMP para efluentes líquidos aprobados mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Refinería La Pampilla excedió los límites máximos permisibles en el periodo 2011 de acuerdo al siguiente detalle: Durante el primer semestre del año 2011, superó los límites máximos permisibles en los	Mejorar el sistema de tratamiento de los efluentes industriales a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando el exceso de los parámetros aceites y grasas, coliformes, fecales, DBO, DQO, fenoles, nitrógeno	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Elaborar y presentar un Informe Técnico que detalle (i) la metodología empleada, y (ii) los reportes de ensayo de un monitoreo con la interpretación de los resultados. Asimismo, en el punto (i) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de



<p>parámetros de aceites y grasas en el mes de mayo; coliformes fecales en el mes de abril; demanda bioquímica de oxígeno en los meses de enero a junio; demanda química de oxígeno en los meses de enero a junio; fenoles en los meses de enero a junio; nitrógeno amoniacal en los meses de marzo, mayo y junio, y sulfuros en los meses de febrero, abril, mayo y junio medidos en el punto de monitoreo E-9.</p> <p>Durante el segundo semestre del año 2011, superó los límites máximos permisibles en los parámetros de aceites y grasas en los meses de octubre y diciembre; demanda bioquímica de oxígeno en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre; demanda química de oxígeno en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre; fenoles en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre; nitrógeno amoniacal en los meses de julio, agosto, octubre y diciembre; sulfuros en los meses de agosto, octubre y noviembre, y coliformes fecales en los meses de julio y octubre</p>	<p>amoniacal y sulfuros de tal manera que en los puntos de monitoreo E-9 y E-14 se cumpla con los LMP en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.</p>		<p>producción y los resultados de monitoreo en los puntos E-9 y E-14, respecto de los parámetros aceites y grasas, coliformes, fecales, DBO, DQO, fenoles, nitrógeno amoniacal y sulfuros. Ello con la finalidad que se demuestre las acciones de cumplimiento de mejora de su sistema de tratamiento de efluentes industriales en el plazo establecido. Para ello cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.</p>
--	--	--	---





medidos en el punto de monitoreo E-14.			
--	--	--	--

152. Dicha medida busca evitar que los efluentes industriales vertidos al mar generen impactos negativos al ambiente⁶⁹.
153. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Refinería La Pampilla en (i) contratar al laboratorio para efectuar la toma de muestra, (ii) el muestreo de los efluentes industriales y su análisis en el laboratorio; y, (iii) la elaboración del Informe Técnico, entre otros aspectos vinculados.
154. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

69

En tal sentido, el exceso de nitrógeno amoniacal podría alterar la calidad de los cuerpos de agua, toda vez que genera el proceso de eutrofización; así como causar daños a la flora y fauna acuática, toda vez que causan efectos tóxicos en los mismos, tales como por ejemplo impide el proceso de fotosíntesis y en la fauna impide en sus procesos de respiración. Organismo Paramericano de Salud (OMS) y Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS). *Tratamiento de agua para consumo humano Plantas de filtración rápida*, Manual I: Teoría. Lima, 2004, pp. 39-41.

Los impactos ambientales negativos ocasionados por el exceso del parámetro Coliformes fecales son principalmente problemas digestivos en animales y salud de las personas. MORA, Jesús y Guillermo CALVO. *Estado actual de contaminación con coliformes fecales de los cuerpos de agua de la península de Osa*. Volumen 23, N° 5. Costa Rica, 2010, p. 35.

El exceso de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) es un indicador para evaluar la eficiencia de las plantas de tratamiento de aguas residuales, pues el incremento de este parámetro indica la aumento parcial de la materia orgánica presente en el agua residual, ocasionando la alteración del recurso hídrico al cual son vertidos (cantidad elevada de materia orgánica). La presencia de DBO puede conllevar al impedimento de la respiración de los seres vivos afectados (peces), mientras que en la flora puede alterar su proceso de fotosíntesis. BARBA HO, Luz Edith. *Conceptos básicos de la contaminación del agua y parámetros de medición*. Santiago de Cali: Editorial Universidad del Valle, 2002, pp. 17-25.

Respecto al DQO, es el parámetro de contaminación más utilizado para evaluar la eficiencia de las plantas de tratamiento, pues un exceso de este parámetro indica el incremento de la materia orgánica e inorgánica presente en las aguas residuales. Además dicho exceso evidenciaría una alteración de la calidad del cuerpo receptor al cual es vertido. SUEMATSU Guillermo León. *Tratamiento de aguas residuales; objetivos y selección de tecnologías en función al tipo de reuso*. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS). Organización Mundial de la Salud, 2010, p. 18.

Los aceites y grasas son considerados como sustancias de origen vegetal o animal, así como derivados de hidrocarburos de petróleo, que son lentamente degradables e insolubles en el agua. Asimismo, tienden a formar una capa delgada (película lipídica) en la superficie del cuerpo receptor (agua), que impide la penetración de la luz solar y el paso del aire (oxigenación y fotosíntesis), alterando de esta manera la calidad del mismo y a la flora y fauna acuática. MONTERROSO Céspedes, Jorge. *Estudio de efluentes del procesamiento de papa y su potencial uso como fertilizante*, Piura: Universidad de Piura, 2011, p. 61.

El exceso del parámetro de fenoles podría manchar la piel de peces y afectar negativamente la flora, fauna y seres humanos. En niveles relativamente bajos estimulan la producción de olores fuertes y desagradables cuando se presentan en combinación con altas concentraciones de cloruros. Ministerio de Energía y Minas. Asuntos Ambientales Energéticos. *Normas Técnicas para Diseño Ambiental. Protocolo Monitoreo Calidad de Agua*. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/publicacion.php?idSector=2&idPublicacion=242>. Consulta realizada el 27 de febrero del 2015.

El exceso del parámetro de sulfuros podría ser tóxico para los peces y generar olores desagradables. Ministerio de Energía y Minas. Asuntos Ambientales Energéticos. *Normas Técnicas para Diseño Ambiental. Protocolo Monitoreo Calidad de Agua*. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/publicacion.php?idSector=2&idPublicacion=242>. Consulta realizada el 27 de febrero del 2015.



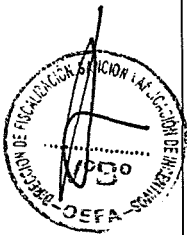
155. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Refinería La Pampilla S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	La zona denominada "Punto Limpio", donde se realiza el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, no se encontraba cerrada y cercada, y no contaba con sistema de drenaje.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	<p>Refinería La Pampilla S.A.A. excedió los límites máximos permisibles en el periodo 2011 de acuerdo al siguiente detalle:</p> <p>Durante el primer semestre del año 2011, superó los límites máximos permisibles en los parámetros de aceites y grasas en el mes de mayo; coliformes fecales en el mes de abril; demanda bioquímica de oxígeno en los meses de enero a junio; demanda química de oxígeno en los meses de enero a junio; fenoles en los meses de enero a junio; nitrógeno amoniacal en los meses de marzo, mayo y junio, y sulfuros en los meses de febrero, abril, mayo y junio medidos en el punto de monitoreo E-9.</p> <p>Durante el segundo semestre del año 2011, superó los límites máximos permisibles en los parámetros de aceites y grasas en los meses de octubre y diciembre; demanda bioquímica de oxígeno en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre; demanda química de oxígeno en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre; fenoles en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre; nitrógeno amoniacal en los meses de julio, agosto, octubre y diciembre; sulfuros en los meses de agosto, octubre y noviembre, y coliformes fecales en los meses de julio y octubre medidos en el punto de monitoreo E-14.</p>	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los Artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.





Artículo 2°.- Ordenar a Refinería La Pampilla S.A.A. que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	La zona denominada "Punto Limpio", donde se realiza el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, no se encontraba cerrada y cercada, y no contaba con sistema de drenaje.	Realizar las acciones correspondientes a fin que la zona denominada "Punto Limpio", donde se realiza el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos se encuentre cerrada y cercada. Implementar un sistema de drenaje en la zona denominada "Punto Limpio", donde se realiza el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe donde consten las acciones adoptadas por Refinería La Pampilla S.A.A. para implementar las medidas correctivas establecidas, así como las fotografías y/o videos que evidencien dicha implementación
2	Refinería La Pampilla S.A.A. excedió los límites máximos permisibles en el periodo 2011 de acuerdo al siguiente detalle: Durante el primer semestre del año 2011, superó los límites máximos permisibles en los parámetros de aceites y grasas en el mes de mayo; coliformes fecales en el mes de abril; demanda bioquímica de oxígeno en los meses de enero a junio; demanda química de oxígeno en los meses de enero a junio; fenoles en los meses de enero a junio; nitrógeno amoniacal en los meses de marzo, mayo y junio, y sulfuros en los meses de febrero, abril, mayo y junio medidos en el punto de monitoreo E-9. Durante el segundo semestre del año 2011, superó los límites máximos permisibles en los parámetros de aceites y grasas en los	Mejorar el sistema de tratamiento de los efluentes industriales a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando el exceso de los parámetros aceites y grasas, coliformes, fecales, DBO, DQO, fenoles, nitrógeno amoniacal y sulfuros de tal manera que en los puntos de monitoreo E-9 y E-14 se cumpla con los LMP en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Elaborar y presentar un Informe Técnico que detalle (i) la metodología empleada, y (ii) reportes de ensayo de un monitoreo con la interpretación de los resultados. Asimismo, en el punto (i) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción y los resultados de monitoreo en los puntos E-9 y E-14, respecto de los parámetros aceites y grasas, coliformes, fecales, DBO, DQO, fenoles, nitrógeno amoniacal y sulfuros. Ello con la finalidad que se demuestre las acciones de cumplimiento de mejora de su sistema de tratamiento de efluentes industriales en el plazo establecido. Para ello cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.





<p>meses de octubre y diciembre; demanda bioquímica de oxígeno en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre; demanda química de oxígeno en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre; fenoles en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre; nitrógeno amoniacal en los meses de julio, agosto, octubre y diciembre; sulfuros en los meses de agosto, octubre y noviembre, y coliformes fecales en los meses de julio y octubre medidos en el punto de monitoreo E-14.</p>			
--	--	--	--

Artículo 3°.- Informar a Refinería La Pampilla S.A.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Artículo 4°.- Informar a Refinería La Pampilla S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 5°.- Informar a Refinería La Pampilla S.A.A. que contra lo resuelto en los Artículos 1°, 2° y 7° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a Refinería La Pampilla S.A.A. que contra las medidas correctivas ordenadas podrán interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA,



aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA